

NOTAS

- 1.- Tavares, Froilán, *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, Vol. II, Editora Tiempo, 1989, Pág. 411
- 2.- Dalloz, *Repertoire de Procedure Civile*, Deuxieme Edition, Execution Provisoire, Nº 2
- 3.- Cheveau et Clandaz, *Formulaire General et Complet de Procedure Civile*, Tome I, Paris, 1920, Pág. 346
- 4.- SCJ 17 de noviembre de 1978, BJ.816.2250. Ver también: SCJ 14 de febrero de 1979, BJ.819.162; 6 de abril de 1979, BJ.821.574 y 575; 19 de julio de 1982, BJ.860.1152
- 5.- Normand, Jacques, *Rev. Trim. Sirey*, 1974. Pág. 860
- 6.- Sólo hasta aquí fue tomado del art. 517 del Cód. Proc. Civ. francés. Lo que sigue no figura en dicho texto.
- 7.- Pérez Méndez, Artagnan, *Procedimiento Civil*, Tomo I, Editora Taller, 1985, Pág. 265
- 8.- Dalloz, *Repertoire de Procedure Civile*, Nº 114
- 9.- Normand, Jacques, *Op. et loc. Cit.*
- 10.- Perrot, Roger, *Rev. Trim. Sirey*, 1976, Pág. 402
- 11.- París 15 de octubre de 1975, JCP. 1976.II.18227 (Dalloz, *Repertoire de Procedure Civile*, Nº 93); ver también París, 30 de julio 1979, Nancy, 9 de diciembre de 1983 (Dalloz, *Petite Code Procedure Civile 1985*, Art. 524)
- 12.- SCJ 29 de mayo de 1985, BJ.894.1247
- 13.- SCJ 3 de julio de 1985, BJ.986.1567
- 14.- Valenzuela, Emigdio, "Un reconocimiento a la Suprema", *Listín Diario*, 22 de abril de 1986, Pág. 7
- 15.- SCJ 31 de octubre de 1990, Pág. 10 y 12. (No publicada)
- 16.- Dalloz, *Petite Code Procedure Civile 1985*, Art. 524
- 17.- Perrot, Roger, *Rev. Trim. Sirey*, 1977, Pág. 192
- 18.- Perrot, Roger, *Rev. Trim. Sirey*, 1980, Pág. 814
- 19.- Perrot, Roger, *Rev. Trim. Sirey*, 1982, Pág. 658
- 20.- Dalloz, *Petite Code...* Art. 524
- 21.- Perrot, Roger, *Rev. Trim. Sirey*, 1982, Pág. 659
- 22.- Perrot, Roger, *Rev. Trim. Sirey*, 1987, Pág. 153
- 23.- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, Pág. 585
- 24.- SCJ 22 de julio de 1991. Pág. 8 y 9. No publicada.
- 25.- Dalloz, *Repertoire de Procedure Civile*, Nos. 153-157; Morel, René, *Traité Elementaire de Procedure Civile*, Sirey, 1932, Nº 611

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 24 DE MARZO DE 1993

Procedimiento Civil

Sentencia interlocutoria. Depósito de Documentos en manos de terceros

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Contradicción entre los conceptos procesales y comprobaciones de hecho realizados por la Corte a-qua en su sentencia del 15 de marzo de 1991, y los motivos y el dispositivo del fallo recurrido. Violación por desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Violación de los artículos 49, 55 y 59 de la Ley Nº 834 del 15 de julio de 1978. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación de la regla general de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio**: Violación del principio procesal que rige el papel pasivo de los jueces de lo civil, en lo que respecta al aporte y producción de los documentos probatorios. Violación del contrato judicial entre las partes y a la inmutabilidad del proceso. Exceso de poder;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, en vista de que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio, ya que la misma se limita a disponer que las partes en causa depositen los originales de los documentos que hicieran valer en copias y que la recurrente deposite los originales de tres cheques que niega haber recibido;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua no se limitó a ordenar una comunicación

recíproca de documentos sino que además dispuso que la recurrente depositara en el plazo de quince días de la notificación de dicha sentencia, los originales de diferentes cheques y otros documentos mencionados en el dispositivo de la misma;

Considerando, que la recurrente sostuvo por ante los Jueces del fondo, que nunca ha tenido en su poder los referidos cheques y que los originales de estos debían ser depositados por el recurrido, que es quien ha hecho valer las copias de dichos cheques, desde primera instancia;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que "la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando, que la Corte a-qua al disponer que la recurrente depositara los originales de los referidos cheques y otros documentos en apoyo de sus pretensiones, ha ordenado la producción de una prueba y prejuzgado el fondo del asunto, por lo cual la sentencia impugnada tiene carácter interlocutorio; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 23 de agosto de 1989, fue ordenada una comunicación de documentos entre las partes litigantes; que por sentencia dictada por la misma Corte el 15 de marzo de 1991, fue ordenada una reapertura de los debates y se dispuso que la recurrida comunicara todos los documentos que fueron examinados por la firma de auditores Peat, Marwich, Mitchell y Co., a los cuales se hacía referencia como anexos del informe del 4 de mayo de 1989 rendido por dicha firma, y entre los cuales figuran los tres cheques que suman US\$987,086.35, dólares americanos; que la recurrida es la parte que ha hecho valer, la primera instancia después de cerrados los debates y en grado de apelación, el in-

forme de la Peat, Marwich, Mitchell y Co., del 4 de mayo de 1989; que la recurrente ha formulado por conclusiones de audiencia su negativa formal y reiterada de que haya entregado o depositado en manos de la recurrida cheques emitidos por terceros, por valor de US\$987,086.35 para cubrir supuestos cambios de divisas; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación por desconocimiento, de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, inherente a los aspectos establecidos y juzgados por la Corte a-qua en su sentencia del 15 de marzo de 1991; que, asimismo, se han violado los artículos 49, 55, 56 y 59 de la Ley N° 834 del 15 de julio de 1978, al decidir de oficio que la recurrente deposite documentos que no ha hecho valer en absoluto, y cuya posesión ha negado en forma clara y reiterada; que el artículo 58 de la citada ley sólo es aplicable a los terceros, y que el artículo 59 remite a los artículos 55 y 56 de la misma; que esas violaciones implican también una violación del derecho de defensa de la recurrente, ya que ésta no fue oída ni se le dio oportunidad de demostrar por ante la misma Corte a-qua, la improcedencia de esa medida de instrucción, por ser inaplicable el artículo 59 de la Ley 834, respecto de la producción de elementos de prueba en poder de una de las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que muchos de los documentos que figuran en el expediente fueron depositados en fotocopias; que de todos los cheques que han sido depositados sólo lo fue en original el N° 114 del 27 de diciembre de 1988; que para que la Corte a-qua estuviera en condiciones de dictar una sentencia sobre el fondo, las partes debían depositar los originales de los documentos que harían valer en justicia; que para esos fines, les serían acordados, de oficio, por dicha decisión, plazos adicionales a los que les habían sido concedidos por la sentencia del 6 de junio de 1991;

Considerando, que la Corte a-qua además de conceder a las partes un plazo de quince días para que depositaran los originales de todos los documentos que habían hecho valer, dispuso de oficio, que la recurrente

depositara, de manera especial, los originales de varios cheques y documentos;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley N° 834, dispone que si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en secretaría, el Juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes; que el artículo 59 de la misma ley, dispone a su vez, que las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56; que según estos dos últimos artículos "si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo forma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al Juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento. La solicitud es hecha sin formalidad. El juez, si estima esta solicitud fundada, orde-

na la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte";

Considerando, que al ordenar, de oficio, a la recurrente que depositara los originales de los referidos cheques y documentos, sin tener en cuenta que dichos cheques provienen de terceros, y que la recurrente ha declarado formalmente que no tiene en su poder los mismos, la Corte a-qua ha violado los textos legales invocados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles...